



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio

Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.*”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, el **CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 15 de agosto de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-CGREG-2024-018**, para la “**ADQUISICIÓN DE ALCANTARILLAS METÁLICAS GALVANIZADAS CORRUGADAS CON RECUBRIMIENTO DUPLEX PARA EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL 400 METROS LINEALES CON DIÁMETRO DE 1.20m Y 40 METROS LINEALES CON DIÁMETRO DE 0.60m**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **RUBEN AUGUSTO RODRIGUEZ GILER**, con RUC No. **1302649361001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 89.15 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1399-O se notificó mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2024, el proveedor **RUBEN AUGUSTO RODRIGUEZ GILER**, da contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 02 de octubre de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-061-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1441-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 03 de octubre de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 18 de octubre de 2024, el proveedor **RUBEN AUGUSTO RODRIGUEZ GILER**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, mediante



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

el cual, solicita una ampliación del plazo otorgado, en base al artículo 161 del Código Orgánico Administrativo COA, señalando en lo pertinente que:

"[...]En tal virtud de que me encuentro aun dentro del término para justificar mi declaración como productor nacional, mediante la presente me acojo al Art. 161 del COA que indica:

"Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido."

Por ende, solicito a usted se nos brinde una ampliación de 5 días en el plazo otorgado, ya que al momento estoy regresando de un viaje de índole netamente personal y por la dificultad energética que atraviesa el país [...]" (sic)

Que, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2024, el SERCOP, en base a sus atribuciones, concede la ampliación de plazo solicitado por el oferente, indicando en lo pertinente que:

"[...]debo manifestar que el Servicio Nacional de Contratación Pública ha revisado su solicitud y lo establecido específicamente en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Art. 161. Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos."

Consecuentemente, se pone en su conocimiento que el término concedido para la entrega de justificativos, dentro del proceso de verificación de VAE No. VAE-UIO-2024-061-DM, es de cinco (5) días adicionales a partir de la culminación del tiempo determinado en la notificación de resultados preliminares con el oficio SERCOP-DCPN-2024-1441-O, del 03 de octubre de 2024."

Una vez transcurridos los cinco (5) días adicionales, a través de correo electrónico del 25 de octubre de 2024, el oferente RUBEN AUGUSTO RODRIGUEZ GILER, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-061-DM, indicando en lo pertinente que:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

“[...] les hago conocer que adjunto a la presente estoy enviando la respectiva correcciones de las observaciones realizadas por ustedes, cabe indicar que la persona encargada de procesar dichos documentos, traspapeló la información. [...]” (sic)

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 30 de octubre de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-061-DM, en el que establece lo siguiente:

*“[...] 4. **DESARROLLO.***

En el informe preliminar del presente caso se presumió que el oferente RUBEN AUGUSTO RODRIGUEZ GILER, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no sustentó su condición de productor con los documentos presentado en su primer descargo en referencia a la producción de los 2 tipos de ALCANTARILLAS METÁLICAS requeridas en este proceso de contratación.

Es preciso recalcar que el objeto de esta contratación es la “ADQUISICIÓN DE ALCANTARILLAS METÁLICAS GALVANIZADAS CORRUGADAS CON RECUBRIMIENTO DUPLEX PARA EL CANTÓN SAN CRISTÓBAL 400 METROS LINEALES CON DIÁMETRO DE 1.20 m Y 40 METROS LINEALES CON DIÁMETRO DE 0.60m”, y, tal como se desprende del documento de detalle del proceso productivo, su declaración como productor la habría realizado en función de la fabricación de las alcantarillas metálicas solicitadas en esta contratación

*Respecto a la propiedad de la línea de producción, el oferente remite un **Contrato de Arrendamiento de Taller Metalmecánico** suscrito entre el oferente y el señor PEDRO ANTONIO VILLAMAR CEVALLOS, el 15 de agosto de 2024 y con una vigencia noventa (90) días, y de esta manera ha justificado contar con instalaciones.*

*Con respecto a la maquinaria, el oferente adjunta copia de un **Contrato de Alquiler de Maquinaria** que mantiene con el señor HOLGER JESUS CEDEÑO GARCIA, documento suscrito el 12 de agosto de 2024, con una vigencia de noventa (90) días. Justificando de esta manera, el uso del siguiente equipo:*

- (2) Dobladora.
- (2) Soldadora.
- (3) Amoladoras.
- (1) Generador Eléctrico.
- Herramienta menor.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

En relación a la mano de obra, el oferente remite copia de dos (2) Contratos de Servicio de Mano de Obra, que mantiene con el señor HECTOR HERNAN DELGADO CEVALLOS (pintor) y la señora ORIFLIA INTRIAGO INTRIAGO, (operador de maquinaria) de documentos suscritos el 09 de agosto de 2024 y los dos con una vigencia de noventa (90) días; con lo que ha justificado contar con personal a su cargo que interviene directamente en la línea productiva de los dos (2) tipos de ALCANTARILLAS METÁLICAS.

Respecto al proceso productivo, remite un documento en donde se detallan las etapas y pasos para la fabricación de los dos (2) tipos de ALCANTARILLAS METÁLICAS, de manera más específica que la información presentada en el primer descargo, tal como se muestra a continuación:

- *Provisión de materia prima (planchas de acero, galvanizado y polietileno.*
- *Doblado de planchas de acero estructural dando forma hasta obtener el modelo corrugado del proceso productivo.*
- *Eliminación de elementos del acero estructural, imperfecciones, escorias, que impidan una buena forma del modelo de alcantarilla.*
- *Colocación de empernado, condicionado a la fijación de los elementos estructurales.*
- *Proceso de aplicación de revestimiento mediante pintura galvanizada y pintura epóxica para impermeabilizar las estructuras.*
- *Pruebas de compresión de elementos.*

Cabe indicar que el oferente no remite el Registro de Producción Nacional, sino una Declaración donde se identifica que declara la producción de ALCANTARILLA METÁLICA. Además, este documento fue emitido 7 días después de la fecha de presentación de la oferta: (27/08/2024), lo cual demuestra que no contaba ni con la Declaración ni con el Registro al momento de presentar la oferta.

[...]Es importante aclarar que la presentación del Registro de Producción Nacional no evidencia su condición de productor, puesto que esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor de un oferente; sin embargo es pertinente señalar que los justificativos de una línea de producción deberán ser anteriores a la presentación de la oferta.

En otro orden de ideas: el oferente señala que, en su primera contestación, remitió documentación que no correspondía al presente caso, puesto que la persona encargada de dar respuesta, traspapeló los documentos correctos, es decir que el oferente ha sustituido documentos que fueron presentados en el primer descargo del oferente con la finalidad de subsanar las observaciones del informe preliminar, sin embargo, cabe recordar que la responsabilidad de la validez y veracidad de los documentos presentados, recae sobre el emisor y sobre quien los presenta dentro del proceso de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

verificación, y que han sido aceptados dentro de esta verificación únicamente mientras la normativa secundaria y la Metodología de Verificación de VAE se encuentren vigentes.

Todo este análisis que antecede, determina que el oferente ha sustentado adecuadamente la propiedad de una línea de producción de ALCANTARILLAS METÁLICAS, como las solicitadas por la entidad contratante.

Con relación a los valores declarados en la oferta, cabe recordar que no ingresó valores en el literal a) y registro un monto por USD. 20.000.00, en el literal b) del acápite 1.11 del formulario único de su oferta.

[...] Considerando que el oferente produce la totalidad de los dos (2) tipos de ALCANTARILLAS METÁLICAS, en su detalle de insumos, desglosa un total de cuatro (4) ítems respecto a la materia prima utilizada. Tres (3) de estos insumos suman un valor por USD. 19.730.72 y el oferente los cataloga como materia prima comprada localmente pero de origen extranjero y que corresponden al literal b). Y por otro lado, detalla monto por USD. 60.000.00, respecto al único insumo de origen nacional. Cabe indicar que estos valores y el origen de toda la materia prima, fueron sustentados mediante los documentos señalados en el numeral 3 del presente informe.

[...] De esta manera, el valor correspondiente al literal a) se mantiene en 0 y el rubro para b) es USD. 19.730.72. Y si bien existen valores de materia prima nacional, no se consideran en la aplicación de la fórmula de cálculo de VAE, por lo que el cuadro resumen de los valores solo contemplan los valores de consumos de origen extranjero [...]

Como se puede observar, el porcentaje de VAE VERIFICADO es de 89.30 %, mismo que guarda relación con el porcentaje declarado en un inicio por la oferente y además, supera el umbral establecido en el presente procedimiento.

Dicho esto, se determina que el oferente ha sustentado documentalmente ser propietario de una línea de producción los dos (2) tipos de ALCANTARILLAS METÁLICAS, requeridas por la contratante así como el porcentaje de VAE verificado que supera el umbral del procedimiento, por lo cual se confirma la condición de productor, declarada en el procedimiento de contratación en el que participó; No obstante el SERCOP se reserva el derecho de realizar una visita in situ en las instalaciones arrendadas por el oferente en cualquier momento.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor RUBEN AUGUSTO RODRIGUEZ GILER, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-CGREG-2024-018.

Considerando lo establecido en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso.;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-061-DM, realizada por el SERCOP al oferente **RUBEN AUGUSTO RODRIGUEZ GILER**, se establece que el proveedor **SI** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

subasta inversa electrónica No. **SIE-CGREG-2024-018**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-061-DM de fecha 30 de octubre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar al proveedor **RUBEN AUGUSTO RODRIGUEZ GILER** con RUC No. **1302649361001**, que una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de PRODUCTOR NACIONAL de los bienes requeridos por la entidad contratante.

Artículo 2.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **RUBEN AUGUSTO RODRIGUEZ GILER**, y al **CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS**, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **RUBEN AUGUSTO RODRIGUEZ GILER**, y al **CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS** para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-061-DM.

Artículo 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0130-R

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2024

Anexos:

- 12._informe_final_061_ruben_rodriguez.pdf
- 7___informe_preliminar_061_ruben_rodriguez0341178001730927540.pdf

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señora Licenciada
Ximena Sofía Ricaurte Herrera
Especialista de Comunicación Social

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

dm/ml/rc/al